

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2016-00379

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, que mediante providencia del 21 de septiembre de 2023¹ declaró inadmisibile el recurso de queja propuesto por el curador *ad litem* contra la decisión acogida por el Despacho en audiencia adelantada el 1° de agosto del año en curso², consistente en negar la prueba de oficio encaminada a oficiar a diversos estamentos para obtener la hoja de vida del perito que rindió el dictamen, o en su defecto, requerirlo para que aporte las actas de grado de los estudios que ha adelantado.

Por tanto, habida cuenta que el recurso resultante contra la decisión acogida por el Despacho, según señaló el *ad quem* en consonancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del estatuto procesal es la reposición, en ese sentido se emitirá, por ende, se procede a dirimir la impugnación propuesta por el auxiliar de la justicia contra el auto que rechazó de plano los recursos de reposición y apelación contra la negativa de decretar una prueba de oficio.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada inicial el el Despacho negó una prueba de oficio solicitada en dicha oportunidad por el auxiliar de la justicia que representa a las personas indeterminadas. Con base en lo dispuesto en el artículo 169 del compendio procesal, dichos recursos fueron rechazados de plano.

Inconforme con la decisión, el auxiliar formuló queja contra el rechazo de la apelación, dando lugar al pronunciamiento del Tribunal Superior de esta ciudad, que señaló que la falta de subsidiariedad de la queja, deriva en la formulación de reposición, de acuerdo con el parágrafo del artículo 318.

CONSIDERACIONES:

1. De acuerdo con los antecedentes, el problema jurídico recae en establecer si es procedente el recurso de reposición contra la decisión que rechazó de plano un recurso homólogo y el vertical de apelación.

2. El inciso 2° del artículo 318 *ibídem*, señala que: “*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*”

3. En el caso bajo estudio, el recurso resultante de la queja formulada de manera desacertada por el auxiliar de la justicia, es la reposición, no obstante, comoquiera que la decisión atacada es aquella que rechazó de plano los recursos ordinarios contra la negativa de decretar una prueba de oficio, es improcedente la reposición originada de la queja que no satisfizo los presupuestos de ley, según señaló el *ad quem*.

¹ Cuaderno 2, archivo 6

² Cuaderno 1, archivos 59 y 60

4. En gracia de discusión, es de resaltar que, en cualquier caso, el Despacho estuvo presto a atender la solicitud probatoria deprecada por el auxiliar de la justicia, encontrando que no era útil o necesaria para el proceso, precisando que para emitir una experticia relacionada con un inmueble, su cabida, linderos y demás no es requisito *sine qua non* la formación en derecho del perito, de allí que no se estime útil la prueba invocada por el curador *ad-litem*.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por el curador *ad litem*, contra la decisión dictada el 1° de agosto del año en curso, mediante la cual se denegó una prueba de oficio, por las razones que anteceden.

2. Con fundamento en los artículos 373 y 375 del Código General del Proceso, se señala **la hora de las 8:00 a.m. del día 25 de abril de la presente anualidad**, para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, que debe centrarse en la inspección judicial para cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión y, de ser posible, dictar sentencia en sesión que se llevará acabo de manera presencial, habida cuenta los inconvenientes que han presentado los intervinientes para hacerla de forma virtual.

3. REQUERIR a las partes, apoderados y demás intervinientes, que se presenten en las instalaciones del Despacho con anticipación suficiente para llevar a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024
fijado el 20 de febrero de 2024 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3202281cee2ad75d5833ce5e0c73194b1b1d063eaf0945c7e1dcdf714e4d024**

Documento generado en 19/02/2024 04:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**